

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)

Gachetá, Cundinamarca, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. No. 251836000689202000007

Acusado: Alfonso Penagos Barbosa

Delito: Actos sexuales con menor de catorce años en concurso homogéneo y sucesivo

Sentencia No. 004 de 2023

I. OBJETO DE DECISION

Una vez agotados los trámites procesales previstos en la Ley 906 de 2004 y después de celebrarse la audiencia del juicio oral y de anunciar el sentido del **FALLO CONDENATORIO** contra el acusado ALFONSO PENAGOS BARBOSA, por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

II. ASPECTO FÁCTICO

De las pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral y de los medios de prueba incorporados por la Fiscalía en esta investigación, se infiere que en el mes de mayo de 2015 ALFONSO PENAGOS BARBOSA llevó a trabajar a una finca que administraba en el municipio de Guasca a SERGIO ADRIAN ARIZA MONTENEGRO (quien para esa época contaba con 13 años de edad), una vez llegaron a la finca y luego de hacer varias labores, Alfonso Penagos le dijo al menor que fueran a recorrer la finca a ver si le hacían falta cercas o algo más. El procesado comenzó a hacerle preguntas a SERGIO ADRIAN, tales como qué ropa interior utilizaba y le dijo que podían hablar de eso porque eran amigos; pasadas las cinco de la tarde, Alfonso Penagos lo dejó subir en el caballo y le preguntó que si iban a hacerlo; al responder el menor que no, Alfonso le preguntó por qué si eso lo hacían los buenos amigos, luego le ofreció veinte mil pesos si le dejaba colocar el pene en la cola. Al negarse el menor, Alfonso le insistía que eso lo hacían los buenos amigos, entonces el menor

aceptó, se internaron en un potrero, el procesado le pidió al menor que se bajara los pantalones y la ropa interior, mientras Alfonso estaba detrás del menor éste sintió que le colocó el pene en la cola intentando penetrarlo, pero en esos momentos eyaculó, le derramó semen sobre la cola y lo limpió con papel higiénico; después comenzó a masturbar al menor con la mano hasta que lo hizo eyacular y lo limpió; luego de lo cual se subieron al caballo y regresaron a la casa. Alfonso le dijo al menor que no fuera a decir nada de lo sucedido, que eso quedaba entre buenos amigos, después el menor llegó a su casa, se bañó, se cambió de ropa y se recriminó a sí mismo por lo sucedido. Alfonso Penagos en otra oportunidad va a la casa del menor y le entrega diez mil pesos, prometiéndole que luego le entregaría los otros diez mil pesos.

Otro hecho se reportó a través de denuncia con radicado 251836000689202000007; corresponde a circunstancias sucedidas el 16 de septiembre de 2019 sobre las 14:20 horas, según los cuales Alfonso Penagos como mayordomo de la finca Buena Vista, ubicada en la vereda Santuario de Guasca Cundinamarca, le hizo tocamientos a la menor DIANA MARLEN RODRIGUEZ GONZALEZ. La menor se dirigía a la finca el Cedro en compañía de su padre CARLOS JULIO RORIGUEZ y su hermano, ello bajo la indicación del señor ALFONSO PENAGOS BARBOSA de que una vecina quería donarle una ropa a la menor. En el camino se encontraron a Penagos y en un momento en que quedó sola la víctima con el procesado éste la agarró de los brazos, la tiro al piso, se arrojó encima de ella, a pesar que la menor le decía que se bajara, y el procesado comenzó a tocarle las partes íntimas y a manosearla, finalmente la soltó ante la insistencia de la menor.

III. IDENTIDAD DEL ACUSADO

Se trata de **ALFONSO PENAGOS BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía **11.381.499** de Fusagasugá, nació el 3 de diciembre de 1963, 59 años de edad, hijo de JOSE ALFREDO PENAGOS CUBILLOS y BENILDA BARBOSA BARBOSA (fallecidos), estado civil unión libre, estudios grado décimo de bachillerato, de ocupación ganadero, dirección de residencia vereda Santuario, Finca Buena Vista de Guasca, teléfono 3203049706 (fls. 122 a 125) y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Gachetá, Cundinamarca.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

En el presente asunto, el 18 de enero de 2021 se formuló imputación, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca, Cundinamarca, contra **ALFONSO PENAGOS BARBOSA** por el delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS en concurso homogéneo y sucesivo**. El imputado no se allanó a los cargos. De igual forma, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

El 10 de febrero de 2021, la Fiscalía Seccional de Gachetá presentó escrito de acusación ante este Juzgado, celebrándose la audiencia respectiva el 14 de julio de 2021 en la cual la Fiscalía endilgó a **ALFONSO PENAGOS BARBOSA**, como autor a título de dolo, la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS en concurso homogéneo y sucesivo** (art. 209 C.P.).

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 14 de febrero de 2022, en la cual las partes solicitaron las pruebas a practicar en la audiencia de juicio oral y estipularon probatoriamente: **(i)** plena identidad del procesado; **(ii)** arraigo del procesado; **(iii)** fecha de nacimiento, edad y nombres de los menores presuntas víctimas. Posteriormente, este Despacho celebró la audiencia del juicio oral en sesiones realizadas el 18 de abril, 11 de julio, 20 de septiembre, 1° de noviembre y 9 de diciembre de 2022.

V. AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

El juicio oral se celebró en cinco (5) sesiones y en la última, realizada el 9 de diciembre de 2022, se anunció el sentido del fallo de carácter condenatorio dando cumplimiento en la misma sesión al traslado del artículo 447 de la Ley 906 de 2004.

5.1. Teoría del caso de las partes

5.1.1. Luego que el acusado **ALFONSO PENAGOS BARBOSA** manifestara no aceptar los cargos endilgados en su contra, el Fiscal Delegado presentó su teoría del caso, exponiendo que demostraría más allá de toda duda los hechos que sustentan la acusación.

5.1.2. La defensa por su parte, no presentó teoría del caso.

5.2. Pruebas

5.2.1. Pruebas de la Fiscalía General de la Nación

Abierta la etapa probatoria, en sesión de audiencia celebrada el 18 de abril de 2018, luego de haberse incorporado los documentos que respaldan las estipulaciones probatorias (fls. 118 a 139), se escucharon las siguientes declaraciones: ANGELICA MONTENEGRO CORTES; el menor presunta víctima S.A.A.M.; la perito LUISA FERNANDA ALARCON RIVERA, a través del cual se incorporó el informe pericial de fecha 26 de mayo de 2021 de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En sesión del 11 de julio de 2022, se recibieron las declaraciones de DIANA MARCELA GONZALEZ RODRIGUEZ; la menor víctima D.M.R.G., acompañada de psicóloga de la Comisaria de Familia de Gachetá; CARLOS JULIO RODRIGUEZ BEJARANO; doctora LEIDY RUIZ PULIDO, con quien se incorporaron los informes psicológicos del 15 de febrero de 2017 y 26 de diciembre de 2019. En audiencia del 20 de septiembre de 2022, se recibieron los testimonios de JOSE LEONARDO ACEVEDO RINCON, psicólogo con quien se incorporaron los informes psicológicos realizados al menor Sergio Adrián Ariza Montenegro el 8 de marzo de 2017, 8 de abril de 2017, 27 de junio de 2017 y 6 de agosto de 2017; XIMENA ANDREA AMEZQUITA PINZON, psicóloga de la Comisaria de Familia de Guasca con quien se incorporan la valoración inicial y entrevista realizada a la menor D.M.R.G. el 4 de octubre de 2019; CARMENZA VARGAS VILLAMIL, trabajadora social de la Comisaria de Familia de Guasca, con quien se incorpora el informe de valoración socio familiar de fecha 9 de octubre de 2019 y JENNIFER OSPINA URREA, Comisaria de Familia de Guasca, con quien se incorpora el auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos de la menor D.M.R.G. de fecha 3 de octubre de 2019.

5.2.2. Pruebas de la Defensa

La defensa por su parte, en diligencia de juicio oral efectuada el 1° de noviembre de 2022, interrogó a ADRIANA BELTRAN MARTINEZ; NESTOR FIDEL BAUTISTA y CARMEN SOFIA VANEGAS POVEDA. En sesión de 9 de diciembre de 2022, se recibió el testimonio de la psicóloga WINDY ZULUAGA PONCE DE LEON, a través de la cual se incorporó el Informe pericial psicológico de fecha 20 de noviembre de 2022 y el interrogatorio al procesado ALFONSO PENAGOS BARBOSA, quien renunció a sus derechos a guardar silencio y a no auto-incriminarse.

5.3. Alegatos de conclusión

En sesión de audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2022, las partes presentaron sus argumentaciones de conclusión del juicio oral, así:

Por la Fiscalía General de la Nación: Luego de exponer nuevamente los hechos que sustentaron la acusación realizada al procesado, señaló que el material probatorio recaudado y testimonios rendidos en el juicio, especialmente los de las mismas víctimas, da cuenta de la ocurrencia de los hechos y de la materialidad de los delitos investigados realizados por ALFONSO PENAGOS BARBOSA, razón por la cual solicita dictar sentencia condenatoria en su contra. Señala que la supuesta discrepancia entre el procesado y la mamá del menor SERGIO ADRIAN ARIZA MONTENEGRO, alegada por la defensa y con la cual pretende desvirtuar los hechos denunciados, no resulta de recibo porque el supuesto conflicto entre ellos conforme lo indicó el procesado fue en el año 2017, mientras que los hechos investigados ocurrieron en el mes de mayo de 2015. En la misma medida, señala que el argumento de la defensa, relacionado con los supuestos problemas entre los padres de la menor víctima D.M.R.G. y el procesado, tampoco fueron probados y no desvirtúan la prueba testimonial que dan cuenta de la ocurrencia de los hechos investigados.

El representante del Ministerio Público no compareció a la audiencia.

Por parte del representante legal de las víctimas: Coadyuvó la solicitud de la fiscalía en relación con dictar sentencia condenatoria en contra del procesado en atención a que las pruebas testimoniales que allegó la fiscalía, que permiten determinar la existencia de los hechos denunciados y como autor de los mismos al señor ALFONSO PENAGOS BARBOSA. Agrega que el testimonio rendido por la psicóloga presentada por la defensa, no logra determinar nada respecto a este asunto; los demás testigos además de no ser testigos presenciales, no logran desvirtuar los tipos penales por los que fue acusado el procesado.

Por la Defensa Técnica: Por su parte, la defensa señaló que SERGIO ADRIAN, desde los 8 años de edad ha tenido comportamientos sexuales inapropiados y consumo de sustancias psicoactivas, señalando que la experiencia ha ensañado que los menores consumidores de esta clase de sustancias son proclives a decir mentiras; respecto al interés sentimental de la mamá de SERGIO ADRIAN tenía con el procesado también está demostrado con los testimonios que presentó la defensa,

lo cual indica que estaba fraguando hacerle daño a su defendido denunciando hechos que no existieron. Señala que el testimonio del menor no fue espontáneo y en varias preguntas relacionadas con los hechos dudo en contestar. Respecto a los hechos denunciados relacionados con la menor D.M.R.G., señala que tales hechos no sucedieron, ya que no es lógico que una menor a la que le van a regalar ropa, decida quedarse sola en un potrero con el procesado estando ya cerca de la casa de la señora que le iba a hacer ese regalo, en lugar de seguir su camino junto con su padre y hermano para poder conocer la ropa que le iban a dar. Señala que el dictamen pericial que presentó buscaba mostrar las falencias y errores cometidos en las entrevistas y declaraciones que se realizaron a los menores. Indica finalmente que el procesado sufre de la próstata y de manguito rotador, lo que le impide tener erecciones y mucho menos eyaculaciones. Agrega que el padre de la menor D.M.R.G. tiene una anotación por acto sexual violento y además estaba ofreciendo a la hija a diferentes personas. Solicita se dicte sentencia absolutoria a favor del procesado.

5.4. Sentido del fallo

En audiencia celebrada el 9 de diciembre de 2022, el Juzgado anunció el sentido de fallo condenatorio contra el encausado ALFONSO PENAGOS BARBOSA, como autor responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, en modalidad dolosa, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, del que fueron víctimas el menor SERGIO ADRIAN ARIZA MONTENEGRO (hoy mayor de edad) y la menor con iniciales D.M.R.G., al considerar como probada en cabeza de éste la autoría de los tocamientos libidinosos de que fueron objeto los menores, bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar ventiladas en este proceso, esto es, en primer lugar, que el procesado cuando se encontraba trabajando junto con el menor SERGIO ADRIAN ARIZA MONTENEGRO en una finca que administraba, le hizo proposiciones de tipo sexual, le ofreció dinero para que le permitiera hacerle tocamientos, se internaron en un potrero, el procesado le dijo al menor que se bajara los pantalones y la ropa interior, le colocó el pene en la cola intentando penetrarlo, pero antes de eso eyaculó, derramó su semen en la cola del menor, lo limpió con papel higiénico, después de eso comenzó a masturbar al menor con la mano hasta que también eyaculó, lo limpió, lo subió al caballo y regresaron a la casa. Lo anterior, por cuanto se le dio credibilidad a las manifestaciones que efectuó la misma víctima SERGIO ADRIAN ARIZA MONTENEGRO, que en diferentes oportunidades rindió ante las autoridades administrativas e instituciones privadas que conocieron de su caso, el cual fue ratificado con su declaración dentro de este juicio,

que en gran medida fueron corroboradas con los demás medios de conocimiento probatorios allegados al proceso por parte de la Fiscalía, en especial el testimonio de su mamá y los peritos de psicología que soportan lo dicho por el menor y permiten sustentar su veracidad.

De igual manera, frente a la menor con iniciales D.M.R.G., quedó demostrado en este asunto que ALFONSO PENAGOS, realizó tocamientos a la menor; hechos ocurridos cuando la menor se dirigía a la finca el Cedro en compañía de su padre CARLOS JULIO RORIGUEZ y su hermano, momento en el cual se encontraron a ALFONSO PENAGOS BARBOSA y el padre de la menor pidió a la menor que se quedara con el procesado un momento, mientras iba con su hermano hasta la casa de la señora Patricia que iba a regalarle ropa a la menor. Cuando quedaron solos la menor y procesado, éste la agarró de los brazos con fuerza, la tiro al piso, se arrojó encima de ella, a pesar que la menor le decía que se quitara, el procesado comenzó a tocarle la cola y vagina, finalmente la soltó ante la insistencia de la menor. Hechos que de igual manera fueron relatados por la misma menor ante las autoridades administrativas que conocieron el caso de la menor y ratificados en su declaración rendida en el juicio, que en conjunto con las testigos psicólogos y los funcionarios de la Comisaría de Familia de Guasca que presentó la Fiscalía, acreditan la veracidad de los hechos denunciados.

Las pruebas que allegó la defensa no logran desvirtuar la ocurrencia de los hechos, ya que los testimonios presentados no aportaron nada acerca de los hechos que son objeto de esta actuación y, del otro, la perito que presentó pretende desvirtuar el trabajo realizado por los otros profesionales de psicología, pero es claro que su dictamen no puede desvirtuar la veracidad del testimonio rendido por los menores en el juicio. Para el Despacho merecen credibilidad los testimonios rendidos por los menores en el juicio oral, los cuales son concordantes con las manifestaciones que realizaron ante los psicólogos de las entidades públicas y privadas que conocieron de sus casos, así como con las demás pruebas allegadas por la fiscalía, lo que lleva a determinar la existencia de los hechos denunciados más allá de toda duda razonable, por lo que el sentido del fallo es de carácter condenatorio.

VI. COMPETENCIA

Conforme con lo preceptuado por el artículo 36, numeral 2, de la Ley 906 de 2004, este Despacho es competente para conocer del presente caso, así como también por el factor territorial, dado que los hechos ocurrieron en el municipio de

Guasca, Cundinamarca, que hace parte de la jurisdicción de este Juzgado (artículo 43 Ídem).

VII. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, exige:

“Para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

La sentencia condenatoria no podrá fundamentarse exclusivamente en pruebas de referencia”.

Por tanto, debe acreditarse tanto el aspecto material del delito, como la responsabilidad del acusado, con fundamento en la argumentación fáctica, los medios cognoscitivos que la apoyan y la valoración jurídica que sustente la sentencia condenatoria impetrada.

En lo que hace relación al conocimiento más allá de toda duda acerca del delito por el cual se procede, se tiene claramente establecido, conforme a los medios de conocimiento probatorios incorporados durante el juicio, que esta actuación se originó en primer lugar, en los hechos acaecidos en el mes de mayo de 2015, cuando el menor de 14 años (al momento de los hechos) SERGIO ADRIAN ARIZA MONTENEGRO se encontraba trabajando en una finca que administraba el procesado, éste le hizo proposiciones de tipo sexual, le ofreció dinero para que le permitiera hacerle tocamientos, se internaron en un potrero, el procesado le dijo al menor que se bajara los pantalones y los interiores, se hizo detrás de su víctima, le colocó el pene en la cola, eyaculó, le derramó semen en los glúteos, lo limpió con papel higiénico, después comenzó a masturbar al menor con la mano hasta que éste eyaculó, lo limpió, lo subió al caballo y regresaron a la casa. El procesado le advirtió al menor que no fuera a decir nada de lo sucedido, posteriormente le entregó diez mil pesos prometiéndole que luego le entrega otros diez mil pesos. El menor le contó tales hechos a su abuela materna Marina Layton quien le ayudó a iniciar el proceso terapéutico y, posteriormente instaurar la denuncia en contra de ALFONSO PENAGOS.

De igual forma, frente a la víctima con iniciales D.M.R.G., se tiene establecido, conforme a los medios de conocimiento probatorios incorporados en el juicio, que esta actuación se originó por hechos ocurridos el día 16 de noviembre de 2019, cuando la menor se dirigía a la finca el Cedro del municipio de Guasca en compañía de su padre CARLOS JULIO RORIGUEZ y su hermano CESAR EDUARDO RODRÍGUEZ, en el

camino se encontraron a ALFONSO PENAGOS BARBOSA y el padre de la menor le pidió a ésta que se quedara con el procesado un momento, mientras iba con su hermano hasta la casa de la señora Patricia que supuestamente le iba a regalar ropa. Cuando quedaron solos la niña y el procesado en un potrero esperando a que regresará su papá y su hermano, el investigado la agarró de los brazos, la tiro al piso, se arrojó encima de ella, comenzó a tocarle sus partes íntimas. Finalmente, la niña se pudo soltar ante su insistencia para quitárselo de encima. La menor le contó lo sucedido a su mamá, ante lo cual procedió a hacerle reclamo al señor Alfonso Penagos y éste le contestó que había sido solo un juego. Posteriormente le comentaron lo sucedido al patrón de los padres de la menor, Andrés Ospina, quien los acompañó a instaurar la denuncia respectiva en contra de Alfonso Penagos.

Acorde con lo preceptuado por el artículo 9º del Código Penal, para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por lo cual el Despacho procederá a analizar cada uno de tales elementos específicos del delito con base en el acervo probatorio expuesto en el Juicio, así:

DE LA TIPICIDAD

Como ya se dejó visto, la Fiscalía Seccional de Gachetá, en la audiencia de formulación de acusación, encuadró la conducta del procesado ALFONSO PENAGOS BARBOSA en el tipo penal de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, tipificado en el artículo 209 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 1236 de 2008, que consagra:

“El que realice actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o lo induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.”

En el presente asunto, para establecer la materialidad de la conducta punible endilgada por la Fiscalía contra el acusado ALFONSO PENAGOS BARBOSA, el proceso cuenta con suficientes elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, mediante los cuales se acredita lo siguiente:

a.- Que para los hechos denunciados relacionados con SERGIO ADRIAN ARIZA MONTENEGRO (mayo de 2015), la víctima para esa fecha contaba con 13 años de edad, lo que se sustenta con el registro civil de nacimiento (fl. 118), donde consta que SERGIO ADRIAN ARIZA MONTENEGRO, nació el 9 de julio de 2001,

circunstancia que fue objeto de estipulación probatoria en la audiencia preparatoria e incorporado al expediente dicho documento antes de iniciarse el juicio oral; así mismo, con los elementos materiales probatorios que fueron debatidos en audiencia pública, se puede establecer que fue víctima de tocamientos en sus partes íntimas (cola y pene) por parte del hoy acusado, como lo aseveró el menor en el decurso de sus exposiciones, por ello, el Despacho pasa a precisar lo siguiente:

En principio, resulta pertinente destacar que en el tipo penal de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, ubicado en el capítulo “*DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS*”, la conducta se circunscribe exclusivamente al “ABUSO” aprovechando la inferioridad o incapacidad en que la ley presume se halla la víctima, de la cual se vale el sujeto activo del delito, quien no tiene necesidad de acudir a la violencia para vencer una oposición que la víctima no presenta, pues de establecerse la existencia de violencia, nos encontraríamos en presencia de otra figura jurídica.

En primer orden, se procede a realizar el análisis de los medios de prueba recaudados en este asunto en el juicio oral.

La médico psiquiatra de Medicina Legal, doctora LUISA FERNANDA ALARCÓN, en evaluación psiquiátrica forense realizada el 22 de mayo de 2021 a SERGIO ADRIAN ARIZA MONTENEGRO, determinó que los síntomas que presentaba el menor antes de los hechos investigados eran dificultades comportamentales represivos y ansiosos, conductas sexuales inapropiadas en la infancia, baja autoestima, consumo de sustancias psicoactivas, y posterior a los hechos investigados (mayo de 2015), presentó acentuación de las alteraciones comportamentales previas, haciendo que la madre note esos cambios, dificultades escolares, alteración de la conducta, consumo de sustancias psicoactivas, tendencia al aislamiento, sensación de estar sucio, frustración por permitir la ocurrencia de los hechos denunciados, sensación de culpa y pensamientos suicidas, posteriormente y luego de recibir tratamiento, presenta mejora en su comportamiento adaptándose al medio social, retomando sus estudios e ingresando a la universidad. No encontró ninguna clase de alteraciones, estando dentro de los parámetros de la normalidad, no encontró expresiones de odio hacia los demás, sino recriminación y reproche a sí mismo. No descartó la ocurrencia de los hechos investigados.

A su vez la psicóloga LEIDY DAYAN RUIZ PULIDO, quien trabaja desde el año 2014 en la Fundación Creemos en Ti, encargada de la parte terapéutica de niños y

niñas que han sufrido violencia sexual, rindió informes expedidos en diciembre 26 de 2016 y febrero 15 de 2017, relacionados con el joven SERGIO ADRIÁN ARIZA MONTENEGRO, quien fue remitido por la Comisaría de Familia de Guasca; en el primer informe, determinó que el menor ha mejorado respecto a su comportamiento, recuperación de equilibrio emocional, luego de los hechos de violencia sexual que sufrió, siendo remitido para trabajar en regulación comportamental, debido a varias conductas sexuales inapropiadas que presentaba el menor y recomendaciones a la mamá para pautas de crianza. Por su parte, en informe del 15 de febrero de 2017, determinó que Sergio Adrián Ariza Montenegro, luego del proceso terapéutico desde el 12 de agosto de 2016 hasta el 12 de febrero de 2017, logró expresar sus sentimientos, generando tranquilidad y perdón frente a su agresor, así como mejorar empatía frente a las demás personas.

De acuerdo con el testimonio de JOSE LEONARDO ACEVEDO RINCON, psicólogo de la Fundación Creemos en Ti con sede en Cundinamarca y Bogotá en el año 2018, rindió informes del 8 de marzo de 2017, 8 de abril de 2017, 27 de junio de 2017 y 6 de agosto de 2017, en los que indica la evolución del proceso terapéutico que recibió el menor, en el que se indica inició a temprana edad la exploración de su sexualidad y consumo de sustancias psicoactivas, que le ha llevado de tener varias conductas sexuales inadecuadas. Informó que el tratamiento terapéutico arrojó resultados positivos, ya que el menor adquirió herramientas cognitivas para evitar incurrir en conductas delictivas a nivel sexual, esto es, involucrar a personas menores de 14 años, así como disminuir factores de riesgo, fortaleciendo estilos comunicativos asertivos, habilidades sociales, mejorando su comunicación con las demás personas.

La señora ANGELICA MONTENEGRO CORTES, madre de SERGIO ADRIAN ARIZA, informó que vivió durante 17 años junto con su hijo en la finca familiar denominada Las Nubes de la vereda Santuario de Guasca Cundinamarca. Señaló que el procesado Alfonso Penagos era un vecino quien se ganó su confianza, recuerda que cuando su hijo tenía 13 años para el mes de mayo del año 2015, notó cambios en su comportamiento, disminución de su nivel académico y pensamientos suicidas, le comentó que alguien lo había tocado, pero no quiso decirle quien; luego, unos tres o cuatro meses después de los hechos denunciados el niño se fue para Bogotá a donde la abuela Materna Marina Layton y a ella le contó lo sucedió. La señora Marina la llamó y le dijo que el menor le había dicho que la persona que le hizo daño fue ALFONSO PENAGOS. Señaló que su hijo le contó a su abuelita Marina que en una ocasión Alfonso Penagos le solicitó a la declarante permitirle llevar a SERGIO ADRIAN

ARIZA después que llegará del colegio, a una finca para que le ayudara a lavar un ganado; ella lo autorizó y en las horas de la tarde Alfonso Penagos se llevó a Sergio, pero según le informó su hijo, lo llevó a una parte solitaria, le comenzó a hacer preguntas sexuales, luego le comenzó a tocar sus partes íntimas (cola y pene) y le dijo que eso era normal entre amigos, luego le bajó los pantalones, le rozó su pene y eyaculó sobre él; además, le entregó 20 mil pesos y le dijo que era para lo que necesitara. El día de los hechos el menor llegó y se bañó el cuerpo, pero ella no le preguntó por qué hacía eso que no era habitual, ni el menor le informó nada en ese momento. Señala que a raíz de esos hechos su hijo cambió, se volvió agresivo, no quería llegar a la casa, comenzó a probar otras cosas, consumir drogas, fue expulsado del colegio, tenía pensamientos suicidas, ante lo cual, debió remitirlo a terapias y a varias instituciones para que recibiera tratamiento. Posteriormente, cuando el menor estaba recibiendo terapias y estaba superando lo sucedido, en una de las reuniones que se realizan en el instituto le comentó a la declarante que Alfonso Penagos luego de esos hechos, lo seguía buscando para que volvieran a reunirse, ofreciéndole dinero, pero que él no aceptó. Recuerda que a los dos días de sucedidos los hechos, Alfonso Penagos volvió a solicitarle que le dejara llevar al menor a trabajar, pero SERGIO ADRIAN ARIZA MONTENEGRO, no quiso ir, sin imaginar la declarante qué era lo que estaba pasando. También Alfonso Penagos le dijo que le dejara de pagar la ruta del colegio a SERGIO ADRIAN, que él podía llevarlo en el carro y ante eso Sergio le dijo que él no quería irse con Alfonso Penagos, que prefería caminar. Reitera que los hechos denunciados ocurrieron en el mes de mayo de 2015, no recuerda el día. El menor ya había consumido marihuana en el colegio cuando tenía (13) trece años y fue hospitalizado cuando tenía 14 por una crisis nerviosa que se generó con ocasión a los hechos aquí denunciados.

Por su parte, SERGIO ADRIAN ARIZA MONTENEGRO, en el interrogatorio que rindió en este juicio manifestó que en el año 2015 cursaba 8° de bachillerato, tenía 13 años, el procesado Alfonso Penagos era vecino de la finca donde vivía; en ese año el procesado le dijo que fuera a ayudarlo a un trabajo a la finca con el permiso de su mamá; Alfonso Penagos pasó a la casa, lo recogió y se fueron a una de las fincas que él administraba, a un potrero donde estaban castrando unos terneros uno de los trabajadores y Alfonso Penagos. Después de eso, se fue solo con Alfonso Penagos caminando como por una hora a recorrer la finca a revisar si había cercas caídas o algo por hacer; comenzaron a hablar diciéndole el procesado al menor que sus tíos eran lindos, le preguntaba si había tenido novia, si había tenido relaciones sexuales, se bajaba los pantalones y le mostraba la ropa interior, temas eróticos, insinuaciones,

frente a lo cual no sabía que responderle, ni cómo proceder. Ya cuando iban a regresar, Alfonso Penagos le dijo que estaba dispuesto a pagarle así fuera solo para que se dejara tocar, le dio 10 mil pesos. Recuerda que Alfonso Penagos se le hizo detrás suyo, le bajó los pantalones, lo comenzó a masturbar con una mano y él también comienza a masturbarse, le rosaba el pene en la cola y eyaculó en su ropa interior, Alfonso Penagos le pidió que se masturbara, así como él le estaba haciendo, pero no pudo porque no tenía conocimiento de la sexualidad y ni siquiera tuvo una erección. No sabía cómo actuar en esa situación, solo le respondía sí o no. Señaló que eso fue rápido, no recuerda cuanto tiempo duró. Alfonso Penagos le dijo que no le fuera a contar a nadie, que eso quedaba entre los dos porque entonces no le podía dar la plata, que ojalá las próximas veces tuviera más confianza. No le entregó el dinero que le prometió; días después el menor llamó para cobrarle a Penagos porque en ese tiempo estaba más preocupado porque le pagara. Cuando llegó a su casa, el día de los hechos, no había nadie, se bañó porque se sentía sucio y quería quitarse esa ropa, no entendía cómo había permitido “que le hicieran eso”. No le comentó lo sucedido a nadie, no tenía la capacidad de comentar lo sucedido a otra persona. Luego de esos hechos, se vio involucrado con drogas, no llegaba a la casa, tenía conflictos con la policía y tuvo muchos problemas. Después de unos meses la mamá lo envió a donde la abuela materna Marina Layton y fue a ella a la única persona que le contó lo sucedido y fue ella quien le ayudó a iniciar el proceso terapéutico. Ingresó a la comunidad terapéutica San Gregorio, allá inició el proceso de sanación, desintoxicación y rehabilitación, una vez allá también se inicia la denuncia en contra de Alfonso Penagos.

Teniendo en cuenta los relatos de SERGIO ADRIAN ARIZA MONTENEGRO, rendidos en sus diferentes oportunidades, así como de los demás testigos presentados por la Fiscalía, puede colegirse la existencia de los tocamientos a los que fue sometido por el hoy acusado ALFONSO PENAGOS BARBOSA, máxime que las versiones ofrecidas con anterioridad son consistentes en el sentido que el joven el día de los hechos, se fue a trabajar con el procesado a una de las fincas que éste administraba y luego de ese día, empezó a mostrar cambio en su comportamiento, tales y como lo indican los dictámenes periciales que realizaron los psicólogos que llevaron cabo su tratamiento terapéutico, cambio relacionados con dificultades escolares, alteración de la conducta, consumo de sustancias psicoactivas, tendencia al aislamiento, sensación de estar sucio, frustración por permitir la ocurrencia de los hechos denunciados, sensación de culpa y pensamientos suicidas. Comportamiento que fue corroborado por la madre del joven y que llevó a que fuera enviado a la ciudad

de Bogotá en donde el menor le contó a su abuela materna los actos sexuales del que fue víctima por parte del procesado ALFONSO PENAGOS BARBOSA.

Además, se puede inferir que los actos sexuales denunciados se dieron en forma clandestina, esto es, cuando víctima y victimario se encontraban en un sitio despoblado fuera de la vista de terceras personas, como generalmente sucede en este tipo de actuaciones delictivas, pero el menor luego de advertir la gravedad de los hechos sucedidos, presenta cambios negativos en su comportamiento y finalmente le cuenta lo sucedido a una de sus familiares (abuela), quien le brinda ayuda para ser internado en una institución para que reciba ayuda terapéutica y a instaurar la denuncia respectiva en contra del investigado.

Respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos, aunque en la denuncia, ni de las pruebas rendidas se puede establecer la fecha con exactitud, sí mencionó en sus diversas exposiciones que fue en el mes de mayo de 2015 en las horas de la tarde, día en que la mamá del menor le dio permiso para ir a trabajar con ALFONSO PENAGOS BARBOSA a una de las fincas que éste administraba, fecha señalada por el joven SERGIO ADRIAN y por su mamá en los testimonios que rindieron, los que a la vez guardan concordancia con lo informado en la noticia criminal presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto a los testigos presentados por la defensa frente a estos hechos, se tienen los siguientes:

ADRIANA BELTRAN MARTINEZ, informó que el procesado habitaba en la vereda el Santuario de Guasca, administraba una finca denominada Buena Vista; conoce a la señora Angélica Montenegro porque reside en Guasca; sabe que la señora Angélica Montenegro quería tener una relación sentimental con el procesado, pero como éste no la aceptó, manifestó que se iba a desquitar por no querer estar con ella; después se enteró que la señora Angélica había denunciado a Alfonso Penagos porque supuestamente tocó o abusó a su hijo; supo de las intenciones de la señora Angélica porque la escuchó hablando con otra señora en una tienda en Guasca, momento en el cual la declarante entró a ese mismo sitio a comprar el pan junto con su mamá y escuchó la conversación, eso fue como a finales de 2015 o inicios de 2016.

NESTOR FIDEL BAUTISTA RAMOS, señaló que vive cerca de la finca donde trabajaba don Alfonso Penagos en Guasca; también conoce a la señora Angélica Montenegro porque vive en el mismo municipio; un hijo suyo le comentó sobre la

denuncia que le interpusieron a Alfonso Penagos; el procesado transportaba en algunas ocasiones a su hijo e hija hasta la casa, pero sus hijos le dijeron que Alfonso Penagos nunca había sido irrespetuoso con ellos o que les hubiese hecho proposiciones indebidas. Conoce al hijo de la señora Angélica Montenegro de nombre Sergio y sabe que es adicto a las drogas porque en varias ocasiones lo vio bajo los efectos de la droga.

CARMEN SOFIA VANEGAS POVEDA, conoce al procesado Alfonso Penagos hace aproximadamente 12 años, también conoce a la señora Angélica Montenegro porque estudiaron juntas en el año 2015 y 2016; sabe que la señora Angélica pretendía a Alfonso Penagos, así como a otros hombres; agregó que Angélica le comentó que su hijo Sergio Adrián consumía drogas y que lo había tenido internado en una institución para rehabilitarlo.

Tales testimonios en los cuales se indica el comportamiento del procesado en su entorno social y familiar, así como de un supuesto interés de tipo sentimental que la mamá del menor, señora ANGELICA MONTENEGRO CORTES tuvo frente al señor ALFONSO PENAGOS BARBOSA y la posterior animadversión que ésta tomó en su contra por no haber sido correspondida, no son suficientemente potentes para desvirtuar la ocurrencia de los hechos denunciados, no logran restar fuerza probatoria a los testimonios de los psicólogos que atendieron al menor, entre los cuales se resalta el de la doctora LUISA FERNANDA ALARCÓN, que conforme atrás se indicó, en sus dictámenes psicológicos pudo determinar el cambio del comportamiento del menor después de los hechos investigados, señalando acentuación de las alteraciones comportamentales previas, dificultades escolares, alteración de la conducta, consumo de sustancias psicoactivas, tendencia al aislamiento, sensación de estar sucio, frustración por permitir la ocurrencia de los hechos denunciados, sensación de culpa y pensamientos suicidas, concluyendo que *“No descartó la ocurrencia de los hechos investigados”*.

Lo anterior desdibuja la tesis que pretende hacer valer la defensa sobre maquinación de la madre de la víctima para involucrar injustificadamente en los actos sexuales al acusado, por presuntamente no haber accedido a unas pretensiones de tipo sentimental por parte de la madre del menor SERGIO ADRIAN. Las declaraciones directas del menor en el juicio acompañadas por los otros testimonios y pruebas psicológicas llevan a inferir más allá de la duda razonable que el hecho de carácter libidinoso reportado por el menor efectivamente existió y que el responsable del mismo es el aquí procesado.

En síntesis, es claro para este Despacho que la Psicóloga LUISA FERNANDA ALARCÓN, dentro de su experticia y campo de trabajo, así como con el seguimiento realizado al menor, pudo detectar y concluir la posible ocurrencia de los hechos denunciados, que aunado al testimonio rendido por el joven SERGIO ADRIAN en el juicio oral, cuya narración fue elocuente, con naturalidad y sobre todo con espontaneidad, lleva a concluir que, efectivamente, fue víctima de actos sexuales abusivos por tocamientos en sus partes íntimas, donde señaló las partes del cuerpo que le fueron tocadas por su agresor, además, relató nuevamente los acontecimientos, lo que lleva a inferir que los aludidos actos sexuales a los que fue sometido, lo afectaron seriamente en su integridad emocional, de tal manera que debió ser sometido a un procedimiento terapéutico para atender las afectaciones a su comportamiento que como consecuencia de tales hechos empezó a presentar.

En conclusión, para el Despacho las manifestaciones efectuadas en diferentes oportunidades por el joven SERGIO ADRIAN víctima en este asunto, merecen credibilidad, por su narración espontánea y coherente de la forma como percibió directamente los hechos de índole sexual a los que fue sometido, lo que aleja cualquier posibilidad de que haya sido preparado o aleccionado por parte de su progenitora en las diferentes actuaciones, como lo manifestó la Defensa o que se trate de una falsa denuncia que fraguó la madre del joven como retaliación en contra del procesado. Testimonio en el cual el joven realiza las manifestaciones sobre el tema que soporta la acusación, merecen credibilidad por parte del Despacho y se encuentran debidamente corroboradas dentro de esta actuación, conforme al análisis bajo sana crítica de la testimonial y prueba pericial enunciada.

b.- Respecto a los hechos denunciados relacionados con la menor con iniciales D.M.R.G., que datan del día 19 de septiembre de 2019, que para esa fecha contaba con 13 años de edad, conforme se acredita con el registro civil de nacimiento (fl. 119), donde consta que D.M.R.G. nació el 16 de marzo de 2006, hecho objeto de estipulación probatoria en la audiencia preparatoria e incorporado al expediente; así mismo, con los elementos materiales probatorios que fueron debatidos en audiencia pública, se puede establecer que fue víctima de tocamientos en sus partes íntimas (cola y vagina) por parte del hoy acusado, como lo aseveró la menor en el decurso de sus exposiciones, por ello, el Despacho pasa a precisar lo siguiente:

La señora DIANA MARCELA GONZALEZ RODRIGUEZ, madre de la menor D.M.R.G., manifestó en la vista pública, que vivió junto con su esposo e hijos en la

zona rural del municipio Guasca durante los años 2019 a 2020, su esposo Carlos Julio Rodríguez trabajaba como obrero en una finca; distingue al señor Alfonso Penagos, porque estuvieron trabajando en la finca El Barro donde él era administrador hace como 10 años, después su esposo volvió a trabajar con Alfonso Penagos en la Finca de propiedad de Andrés Ospina denominada "La Cerona", que el procesado administraba. Señaló que su esposo le dijo que una señora le iba a regalar ropa a la menor y la casa de esa señora quedaba a 45 minutos de la casa donde vivían. Esa tarde la niña, el hermano de la niña Cesar Eduardo y el papá se fueron como a las 2 de la tarde, cuando regresaron no le dijeron nada. Días después la menor D.M.R.G., le contó que el día que fueron a reclamar la ropa, su papá y su hermano se fueron a reclamarla y ella se quedó sola con don Alfonso Penagos; que éste la tumbó y se le acostó encima. El padre Carlos Julio Rodríguez se enteró al hacerle reclamo pero no dijo nada; luego, cuando llegó el señor Alfonso Penagos le reclamó por los hechos informados por su hija y éste le contestó que era un juego. Su esposo le dijo que había dejado sola a la niña con Alfonso Penagos, mientras subía con su hijo Cesar Eduardo a reclamar la ropa a la casa de la señora; más o menos a los 15 días siguientes, presentó denuncia en contra de Alfonso Penagos, acompañado de su patrón Andrés Ospina.

La menor con iniciales **D.M.R.G.**, informó que vivió con sus papás y hermanos en la vereda el Santuario de Guasca; el señor Alfonso Penagos era vecino de ellos y él le hizo "mucho daño"; manifestó que el señor Alfonso Penagos le dijo a su papá que una señora de nombre Patricia le iba a regalar una ropa que ella tenía que ir hasta la casa de esa señora a recogerla. No conocía a esa señora, ni sabía el lugar donde vivía. El día 19 de septiembre de 2019, su papá le dijo que tenía que ir a reclamar la ropa; se fueron la menor, su papá Carlos Julio Rodríguez y su hermano Cesar Eduardo Rodríguez en las horas de la tarde a reclamar la ropa. Al llegar a un potrero ubicado un poco más abajo de la casa a donde tenían que ir, estaba Alfonso Penagos; su papá y su hermano siguieron el camino hacia la casa a reclamar la ropa, quedándose sola con Alfonso Penagos, porque su papá le dijo que los esperara ahí con Alfonso Penagos acompañándola. Cuando estaban solos, Alfonso Penagos la cogió con fuerza de los brazos, la tumbó al piso, se puso encima de ella, empezó a tocarla, duró como 5 minutos encima de ella, ella dijo que se quitara y él le decía que no fuera chilletas, no le quitó la ropa, pero le tocó las partes íntimas, la cola y la vagina por encima de la ropa, él era muy pesado por eso no se lo podía quitar. Ella le dijo que no la tocara más, que se quitara que era un gordo, que parecía un marrano, él se quitó de encima y se hizo para un lado. Como a los 10 minutos regresó su papá y su

hermano; no les dijo nada porque le dio pena contarles y finalmente no recibieron ninguna ropa, era mentira que les iban a regalar ropa. Al tercer día aproximadamente le contó lo sucedido a su mamá y ella llamó al señor Alfonso Penagos a hacerle reclamo.

El padre de la menor, CARLOS JULIO RODRÍGUEZ, informó que tuvo una discusión con su esposa Diana Marcela González Rodríguez, momento en el cual la niña les contó que había sido manoseada por Alfonso Penagos, que la había tumbado y se había hecho encima de ella; que tales hechos sucedieron el 16 de septiembre de 2019 en el sector El Cedro, cuando la niña tenía 13 años. Relató que se dirigían a la casa de la señora Patricia, el mismo testigo, la menor y su hijo Cesar Eduardo Rodríguez, allá se encontraron en un potrero con Alfonso Penagos, se saludaron, hablaron un rato y entonces dejó a la niña con Alfonso Penagos, mientras el testigo y su hijo siguieron para la casa de la señora Patricia; se demoraron como media hora en ir y regresar nuevamente al lugar donde dejó a la menor con el procesado. Indicó que dejó a su menor hija con el procesado porque la niña ya iba cansada, entonces se la encargo al señor Alfonso Penagos, mientras regresaba de donde la señora Patricia. Cuando regresó los encontró separados uno del otro, no pensó que había pasado algo. Encontró a la niña normal, habló un rato con Alfonso Penagos, pero no notó nada extraño en la niña. En esa época el testigo vivía con su familia en la finca la Cerona, propiedad del doctor Andrés Ospina. Una vez se enteró con su esposa de lo sucedido le comentan al patrón Andrés Ospina, quien les dijo que eso no se podía quedar así y los acompañó a instaurar la denuncia. No volvió a hablar con el señor Alfonso Penagos desde que se enteraron de lo sucedido.

La doctora XIMENA ANDREA AMEZQUITA PINZON, psicóloga de la Comisaria de Familia de Guasca durante el año 2019, informó que realiza valoración inicial y acompañamiento de casos de menores víctimas de delitos sexuales. Adelantó la valoración inicial y entrevista a la menor con iniciales **D.M.R.G.**, conforme al informe de fecha 4 de octubre de 2019, en el que determinó que para el momento de los hechos la menor tenía 13 años de edad y la situación de riesgo informada a la autoridad administrativa, tal como lo ratificó la menor en la entrevista, consistió en que el procesado Alfonso Penagos aprovechó que estaban solos en un potrero, la cogió de los brazos, la tumbó, se le hizo encima, la empezó a tocar la cola y ella entre más intentaba quitarle las manos él más la tocaba, ella le dijo que se quitara, forcejearon y finalmente Alfonso Penagos se le quitó de encima diciéndole que era una chilletas. Señaló que Alfonso Penagos era el patrón de la familia de la menor, porque

administraba la finca que su familia cuidaba, razón por la que frente a algunas preguntas relacionadas con los hechos no contestó, mostrando con su postura corporal incomodidad, porque podía afectar a su familia. Afirmó que la menor señaló que sentía odio por Alfonso Penagos y también tenía miedo de salir de su casa, porque pensaba que podía pasarle algo. Señaló que se enteró que Alfonso Penagos le pidió al papá de la menor que le hiciera un video, bajo el argumento de mirar cual era la talla de la ropa que le iban a regalar, manifestando la menor que el papá le hizo un video mientras ella estaba acostada durmiendo y se lo envió a Alfonso Penagos.

La testigo CARMENZA VARGAS VILLAMIL, trabajadora social de la Comisaria de Familia de Guasca durante el año 2019, indicó que realizó valoración socio familiar dentro del proceso de restablecimiento de derechos adelantado a la menor **D.M.R.G.**, conforme al informe de fecha 9 de octubre de 2019, señaló que para ese momento la menor tenía 13 años de edad. El proceso administrativo se inició con ocasión a una denuncia o queja en favor de la menor, conforme se indica en el auto de apertura del proceso administrativo proferido por la Comisaria de Familia de Guasca. La menor cursaba quinto de primaria, es la segunda de 7 hijos, todos menores de edad, la familia depende del padre quien se desempeña cuidando una finca. Señala que la menor estaba expuesta a una situación de riesgo en su integridad e intimidad, conforme a unos hechos de violencia sexual que dieron origen al proceso, ocasionados supuestamente por el señor Alfonso Penagos. Agrega que el señor Alfonso Penagos, el 4 de octubre de 2019, presentó solicitud dentro del proceso administrativo, manifestando que el padre de la menor, Carlos Julio Rodríguez Bejarano le ha ofrecido a su hija, le ha tomado videos bañándose y se los mostraba, también el papá fue quien planeó la ida a la casa de la señora Patricia, para que pudieran estar solos. Vislumbró la testigo la probable existencia de una dinámica permisiva por parte del padre de la menor.

La testigo JENNIFER OSPINA URREA, Comisaria de Familia de Guasca, informó que profirió auto de apertura dentro del proceso de restablecimiento de derechos de la menor **D.M.R.G.**, por información suministrada por sus padres, quienes pusieron en conocimiento una situación presentada con la menor relacionada con unos tocamientos realizados presuntamente por el señor Alfonso Penagos, que ameritó dar apertura al proceso administrativo. Allí se relacionan los hechos narrados por el padre de la menor, Carlos Julio Rodríguez, en donde indicó que la menor le contó a él y a la mamá, que el señor Alfonso Penagos aprovechó que estaban solos

en un potrero, para tomarla de los brazos, tumbarla, hacérsele encima y realizarle tocamientos.

Teniendo en cuenta los relatos realizados por la menor D.M.R.G., rendidos en diferentes oportunidades, así como de los demás testigos presentados por la Fiscalía, puede colegirse la existencia de los tocamientos a los que fue sometida por el hoy acusado ALFONSO PENAGOS BARBOSA, máxime que las versiones ofrecidas con anterioridad a la vista pública son consistentes frente a que la joven el día de los hechos, se fue junto con su padre y hermano a la casa de la señora Patricia a recibir una ropa que le iba supuestamente a regalar, que en el camino se encontraron con el procesado y su padre la dejó bajo su cuidado, mientras seguía con su hermano camino a la casa a reclamar la ropa, tiempo que estuvieron a solas y que aprovechó el procesado para realizar los tocamientos en sus partes íntimas.

Además, se puede inferir que los actos sexuales denunciados se dieron en forma clandestina, esto es, cuando víctima y victimario se encontraban en un sitio despoblado (potrero) fuera de la vista de terceras personas, aprovechando la ausencia del padre y hermano de la menor, como generalmente sucede en este tipo de actuaciones delictivas, pero la menor luego de advertir la gravedad de los hechos sucedidos, contó a sus padres quienes proceden a instaurar la denuncia respectiva en contra del investigado.

Respecto a la fecha en que ocurrieron los hechos, de las pruebas testimoniales se puede determinar que sucedieron el día 16 de septiembre de 2019, día en que la menor, su padre y hermano se dirigían a la finca del Cedro donde vivía una señora de nombre Patricia quien supuestamente iba a regalarle ropa a la menor, fecha que a la vez guarda concordancia con lo informado en la noticia criminal presentada ante la Fiscalía General de la Nación.

En cuanto a los testigos presentados por la defensa frente a estos hechos, se tienen los siguientes:

NESTOR FIDEL BAUTISTA RAMOS, manifestó que vive cerca de la finca donde trabajada don Alfonso Penagos en Guasca, también conoce a la menor D.M.R.G., porque era compañera de colegio de su hijo; señaló que don Alfonso Penagos le comentó como a finales del año 2020 que Carlos Rodríguez papá de la menor, le había enviado un video diciéndole que “la novilla esta lista qué si quería se la enlace y se la llevo”, como queriéndole decir que ya podía hacerle el amor a su

propia hija, pero no vio los videos. Posteriormente se enteró que había una orden de captura en contra de Carlos Rodríguez, por haber violado a su propia hija.

Este testimonio en el cual indica un supuesto comportamiento inadecuado del padre de la menor, aunado a la copia de la noticia criminal que allegó la defensa en la audiencia de juicio oral, relacionado con el delito de actos sexual violento en contra de dicho ciudadano, permite determinar que las autoridades se encuentran adelantando una investigación en su contra, pero ello no desvirtúa de manera alguna los hechos aquí investigados en contra de ALFONSO PENAGOS BARBOSA. Al respecto, se resalta que la trabajadora social de la Comisaría de Familia de Guasca, CARMENZA VARGAS VILLAMIL, quien realizó valoración socio familiar dentro del proceso de restablecimiento de derechos adelantado a la menor **D.M.R.G.**, declaró que dentro de este proceso administrativo el aquí acusado ALFONSO PENAGOS BARBOSA el 4 de octubre de 2019 presentó solicitud en la que manifestó que el padre de la menor, Carlos Julio Rodríguez Bejarano le ofreció a su hija y fue quien planeó la ida a la casa de la señora Patricia, para que pudieran estar solos; el aquí acusado en esa oportunidad adujo que cuando estaban en el lugar cogió a la niña de las manos, se sentaron, pensó en sus hijas y se dio cuenta que lo que estaba haciendo estaba mal.

Esta manifestación realizada por el investigado dentro del proceso administrativo en mención, permite corroborar que el día y en el lugar de los hechos denunciados, efectivamente estuvo el procesado a solas con la menor. Asimismo, este juzgador puede concluir al analizar las pruebas integralmente, que la intención de acusado era tener relaciones con la niña, pero no logró más allá de los tocamientos, no por arrepentimiento del procesado, como quiso hacer parecer ante la Comisaría de Familia, sino conforme lo narra la menor en su testimonio, porque forcejearon y la menor logró quitárselo de encima. Según la narración clara, coherente y espontánea de la menor, el señor Penagos en esos momentos la tumbó, se le puso encima y le realizó tocamientos en la cola y vagina por encima de la ropa.

Se destaca en este caso el testimonio de la menor D.M.R.G. rendido en el juicio oral, cuya narración elocuente, natural y espontánea, permite concluir que efectivamente, fue víctima de actos sexuales abusivos por tocamientos en sus partes íntimas, señalando de forma clara las partes del cuerpo que le fueron tocadas por su agresor y señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las cuales resultan concordantes con la denuncia presentada, así como con las manifestaciones que realizó ante las funcionarias de la Comisaría de Familia de Guasca, por lo que

merecen credibilidad, por su narración espontánea y coherente de la forma como percibió directamente los hechos de índole sexual a los que fue sometida, lo que aleja cualquier posibilidad de que haya sido preparada o aleccionada por tercera persona o se trate de una falsa denuncia fraguada en contra del aquí procesado.

En este asunto, no se logró determinar a ciencia cierta el comportamiento indebido desplegado por el padre de la menor que señaló la defensa, aunque bien informó el señor Defensor, existe una noticia criminal en su contra por hechos relacionados con abuso de menores. Aunque un testigo expresa que vio un video que le mostro el señor Penagos que le envió el padre de la menor ofreciéndole a su hija, no hay prueba documental que corrobore tal manifestación ni prueba técnica que lleve a establecer al menos un indicativo sobre la existencia de dicho material audio visual. En todo caso, si dichos elementos probatorios existieran, de ninguna manera desvirtúan el hecho reportado por la niña, antes pueden complementar su relato.

En cuanto al testimonio de la psicóloga MINDY ZULUAGA PONCE DE LEON presentada por la defensa y el dictamen pericial adjunto, para este Despacho no es suficiente para debilitar las pruebas aportadas por la fiscalía, especialmente los testimonios de las mismas víctimas que relatan de forma clara los hechos que constituyen la materialidad de la conducta punible por el cual se investiga al señor ALFONSO PENAGOS BARBOSA, máxime que en dicho dictamen se señala claramente en una de sus conclusiones que *“solo se puede pronunciar sobre el análisis de indicadores psicológicos asociados a la credibilidad cuando el mismo perito realiza la entrevista y la evaluación del usuario.”* Como en este caso, dicha profesional no realizó entrevistas de forma directa a los menores, no es posible con esta experticia determinar el grado de credibilidad de los mismos, razón por la que dicha prueba no desvirtúa de manera alguna las declaraciones rendidas por las víctimas ante los psicólogos que los atendieron, ni el rendido ante este Despacho.

Tampoco resulta de recibo lo señalado en dicho dictamen respecto a las limitaciones médicas que presenta el procesado, relacionadas con hiperplasia de próstata, disfunción eréctil y síndrome de manguito rotador, que fueran también expuestas por el señor Defensor en sus alegatos de conclusión, con el fin de demostrar que no le era físicamente posible tener una erección, que no podía eyacular y haber masturbado con su mano al joven SERGIO ADRIAN. Tales padecimientos de salud no están debidamente acreditados en este asunto con la historia clínica respectiva, por lo que no se puede determinar la existencia de dichas patologías;

tampoco que para la fecha de los hechos específicos denunciados frente al joven SERGIO ADRIAN (mayo de 2015) ya hubieran sido diagnosticados al procesado.

Como corolario de lo hasta aquí señalado, con la clara convicción del Despacho y sin dubitación alguna, se tiene por demostrado que el acusado ALFONSO PENAGOS BARBOSA, cometió actos sexuales sobre el joven SERGIO ADRIAN ARIZA MONTENEGRO cuando éste contaba con trece años de edad, en el mes de mayo de 2015, así como actos sexuales sobre la menor con iniciales D.M.R.G. el día 16 de septiembre de 2019 cuando la menor contaba con trece años de edad, en las circunstancias a las que se viene haciendo referencia; actuar que está definido inequívocamente en nuestra legislación penal como punible y demostrada la materialidad de los hechos, por ende, hechos que de manera inexorable son TÍPICOS, en el contexto normativo ya referido, esto es, como ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS en concurso HOMOGENEO Y SUCESIVO (artículo 209 del Código Penal, modificado Ley 1236 de 2008 y 31 del Código Penal, modificado Ley 890 de 2004).

DE LA TIPICIDAD SUBJETIVA

El dolo consiste en actuar con conocimiento y voluntad, es decir, con la intención de querer causar un daño. De los hechos presentados en la acusación y demostrados en el Juicio, se puede determinar que ALFONSO PENAGOS BARBOSA conocía que en ambos casos realizaba actos libidinosos contra menores de trece años. No eran niños desconocidos para él, pues eran hijos de sus colaboradores y vecinos con los que interactuaba diariamente. Sabía la edad que tenían y ello no le importó. Se deduce además la intención y voluntad de realización de la conducta, de la forma premeditada en que actuó en ambos casos; en relación con SERGIO ADRIAN es evidente que preparó la ocasión convenciendo a la madre que le permitiera al menor ayudarlo en trabajos en la finca. Y respecto de la menor D.M.R.G. él mismo reconoce haber estado en el lugar de los hechos, lo que lleva a dar por ciertas las afirmaciones de los testigos en el sentido que se dirigieron al lugar a recoger una ropa que supuestamente le iban a regalar a la menor. Estratagema que da cuenta de la proterva intención del aquí acusado para abusar de la menor; lo cual es además robustecido por el propio acusado que afirmó ante la Comisaría de Familia que recibió insinuaciones del padre de la niña, indicativo de que hubo un plan previo para aprovecharse de la menor.

Se deduce de lo anterior que ALFONSO PENAGOS BARBOSA actuó con conocimiento y voluntad al realizar contra SERGIO ADRIAN ARIZA MONTENEGRO y D.M.R.G. actos sexuales cuando estos tenían tan solo trece años de edad. Por lo tanto, su conducta realizada en forma de concurso es típica desde el punto de vista subjetivo, por cuanto es evidente el dolo con el que actuó.

DE LA ANTIJURIDICIDAD

Conforme a lo previsto por el artículo 11 del Código Penal, la conducta típica es antijurídica, cuando lesiona o pone en peligro efectivo sin justa causa el bien jurídico protegido por el legislador; en el caso que es materia de estudio, se estableció que efectivamente el acusado ALFONSO PENAGOS BARBOSA vulneró el bien jurídicamente tutelado de la libertad, integridad y formación sexuales del hoy mayor de edad SERGIO ADRIAN ARIZA MONTENEGRO y de la menor cuyos nombres y apellidos corresponden a las iniciales D.M.R.G., quienes para la época de los hechos contaban con trece años de edad, pues lo que pretende proteger el ordenamiento penal al prohibir este tipo de actuaciones, es que la sexualidad de los menores de catorce años se mantenga incólume y no sea perturbada bajo ninguna circunstancia, presumiéndose de derecho la inmadurez de las víctimas, quienes fueron objeto de estos actos sexuales por parte del acusado.

DE LA CULPABILIDAD

Dentro de los diferentes conceptos de culpabilidad, tenemos el que corresponde con el grado de reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual, el Estado da aplicación al ius puniendi.

Tal y como se indicó en el acápite que corresponde a la tipicidad, dentro de la actuación quedó acreditado que el acusado ALFONSO PENAGOS BARBOSA, realizó los tocamientos al entonces menor SERGIO ADRIAN ARIZA MONTENEGRO y a la menor con iniciales D.M.R.G., cuando ellos contaban con trece años de edad.

En el caso sub-examine es evidente que el procesado ALFONSO PENAGOS BARBOSA siendo una persona imputable, sabía que realizar conductas de contenido sexual sobre dichos menores, era un delito que aparejaba una sanción penal y a pesar de haberse podido dirigir o comportar de otra forma, sin embargo, no lo hizo, desacatando las normas penales y vulnerando los derechos de las víctimas, con las

consecuencias ya anotadas, no evidenciándose ninguna circunstancia para excluir este elemento de culpabilidad, pues era consciente de la antijuridicidad de su comportamiento; reiterando que las pruebas analizadas precedentemente, son suficientes para demostrar la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad de la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS.

En este orden de ideas, el Juzgado estima que con fundamento en los mencionados medios de prueba, se encuentran acreditados los presupuestos exigidos por el artículo 381 de la Ley 906 de 2004, es decir, con fundamento en la verdad acreditada dentro del proceso, surge la clara convicción, el convencimiento de la responsabilidad penal del procesado más allá de toda duda, por el cual ALFONSO PENAGOS BARBOSA será declarado y condenado como AUTOR RESPONSABLE del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS en concurso homogéneo y sucesivo (artículo 209 Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 1236 de 2008 y artículo 31 del Código Penal, modificado Ley 890 de 2004), en modalidad dolosa, siendo víctimas SERGIO ADRIAN ARIZA MONTENEGRO y la menor D.M.R.G., conforme lo solicitó la Fiscalía Seccional Delegada en este asunto y el Apoderado de las víctimas.

VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

Como se viene estudiando, el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por el cual se declara penalmente responsable a ALFONSO PENAGOS BARBOSA, tiene prevista pena de NUEVE (9) a TRECE (13) AÑOS DE PRISIÓN, equivalentes a CIENTO OCHO (108) meses a CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) meses, conforme a lo dispuesto por el artículo 209 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 1236 de 2008.

A su vez, artículo 31 del Código Penal, modificado Ley 890 de 2004, vigente para la época de los hechos señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

<Inciso modificado por el artículo 1 de la Ley 890 de 2004.. El nuevo texto es el siguiente:> En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

PARAGRAFO. En los eventos de los delitos continuados y masa se impondrá la pena correspondiente al tipo respectivo aumentada en una tercera parte.”

Para la aplicación de lo previsto en el artículo 209 referido, se debe dividir en cuatro cuartos iguales, esto es, uno mínimo, dos medios y uno máximo, que se ilustrará así para mayor comprensión:

108 meses	120 meses	132 meses	144 meses	156 meses
+12 meses Solo o no hay circunstancias de atenuación.	+12 meses Circunstancias de agravación y atenuación	+12 meses Circunstancias de agravación y atenuación	+12 meses Solo circunstancias de agravación.	

Así las cosas, tenemos que para tal delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, no se dedujeron circunstancias de mayor punibilidad y como el acusado ALFONSO PENAGOS BARBOSA no registra antecedentes penales, opera la circunstancia de menor punibilidad prevista por el artículo 55, numeral 1°, del Código Penal, por lo cual se seleccionará **el cuarto mínimo punitivo**, es decir, la sanción que oscila de **108 a 120 meses de prisión**.

Si atendemos a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previstos en el artículo 3° del Código Penal, así como también lo señalado en el artículo 61 ibídem, se impondrá la pena mínima prevista en la norma, esto es, 108 MESES DE PRISIÓN, equivalentes a NUEVE (9) AÑOS DE PRISIÓN, pero como la conducta fue perpetrada en 2 oportunidades afectando dos víctimas, en virtud del artículo 31 del Código Penal la pena se incrementa en treinta y seis (36) meses, para un total de 144 MESES DE PRISIÓN, equivalentes a DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN, conforme lo solicitó el Delegado la Fiscalía.

Como pena accesoria se le impondrá al enjuiciado, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad impuesta, esto es, **12 años**, conforme lo prevé el inciso 3° del artículo 52 del Código Penal.

IX. MECANISMOS SUSTITUTIVOS A LA PENA

Teniendo en cuenta que la sanción imponible supera el requisito objetivo, esto es, la pena excede de cuatro (4) años de prisión, previsto en el **artículo 63 del Código Penal**, modificado por el **artículo 29 de la Ley 1709 de 2014**, no es procedente conceder al aquí sentenciado **ALFONSO PENAGOS BARBOSA** la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**. Tampoco es posible conceder la **prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión**, consagrada en el **artículo 38B de la Ley 599 de 2000**, el cual fue adicionado por el **artículo 23 de la misma Ley 1709 de 2014**, al no cumplirse el requisito objetivo de esta norma, esto es, porque para la conducta punible de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, la sanción mínima prevista en la ley es superior a los ocho (8) años de prisión; además, debe tenerse en cuenta que el **artículo 199 de la Ley 1098 de 2006**, mediante el cual, se creó el **Código de la Infancia y la Adolescencia**, prohíbe cualquier beneficio cuando se trate de delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales cometidos en niñas, niños y adolescentes, conforme lo planteó tanto la Fiscalía como el apoderado de las víctimas, en el traslado del **artículo 447 de la Ley 906 de 2004**, modificado por el **artículo 100 de la Ley 1395 de 2010**. Por consiguiente, **ALFONSO PENAGOS BARBOSA** continuará privado de su libertad en el establecimiento penitenciario que disponga el **INPEC**, con el fin de que cumpla la pena principal impuesta.

X. DEL TRATAMIENTO PSICOLÓGICO PARA VÍCTIMA

De otra parte, se ordenará oficiar en forma inmediata al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Gachetá, o a la sede que sea pertinente, para que con la participación de un grupo de especialistas, se sirvan elaborar un plan de tratamiento psicológico para que la menor D.M.R.G. se recupere de los traumas generados con los abusos sexuales de que fue víctima. Para ello, la persona que esté a cargo de su cuidado, deberá comprometerse a atender dicho tratamiento. Frente al joven **SERGIO ADRIAN ARIZA MONTENEGRO**, no se advierte actualmente la necesidad de expedir orden en tal sentido, toda vez que conforme se demostró en el plenario, ya recibió tratamiento terapéutico y es mayor de edad.

XI. DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

Sobre este particular tópico, el Despacho advierte que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010, quienes ejerzan la representación legal de la víctima, quedan facultados para promover el incidente de reparación integral, dentro del plazo indicado en el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 86 Ibídem, una vez adquiera ejecutoria la sentencia condenatoria aquí proferida. No obstante, respecto de la menor D.M.R.G., de acuerdo con el artículo 197 de la Ley 1098 de 2006, si sus padres, representantes legales o Defensor de Familia no solicitan la iniciación del incidente de reparación integral dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, éste se iniciara de oficio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **ALFONSO PENAGOS BARBOSA**, identificado con la cédula de ciudadanía **11.381.499** expedida en Fusagasugá, a la pena principal de **DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN**, como AUTOR RESPONSABLE, en modalidad dolosa, de la conducta punible de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMEGENEO Y SUCESIVO, prevista por los artículos 209 y 31 del Código Penal, siendo víctimas el joven SERGIO ADRIAN ARIZA MONTENEGRO y la menor **D.M.R.G.**, conforme lo reseñado previamente.

SEGUNDO: CONDENAR a **ALFONSO PENAGOS BARBOSA**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la sanción principal impuesta al sentenciado, esto es, **12 años**, conforme lo ordena el inciso 3° del artículo 52 del Código Penal.

TERCERO: NO CONCEDER al citado **ALFONSO PENAGOS BARBOSA**, la **suspensión condicional de la ejecución de la pena**, ni la **medida sustitutiva de la prisión domiciliaria**, de acuerdo con lo descrito en precedencia. En consecuencia, continuará privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de

Gachetá, en el que se encuentra, o el que determine el **INPEC**, para que cumpla la pena principal impuesta.

CUARTO: ESTAR a lo señalado en el acápite **X** de la parte motiva de esta sentencia, sobre el eventual incidente de reparación integral.

QUINTO: SOLICITAR en forma **inmediata** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Gachetá, o a la sede que sea pertinente, para que con la participación de un grupo de especialistas se elabore un plan de tratamiento psicológico para que la menor **D.M.R.G.** se recupere de los traumas que se hayan podido generar con los abusos sexuales de que fue víctima. Para ello, la persona que esté bajo el cuidado de la menor, debe comprometerse a atender dicho tratamiento.

SEXTO: DISPONER que el control y la vigilancia de la ejecución de la sentencia sea ejercido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los términos y condiciones señalados en la parte motiva de este fallo, para lo cual se debe REMITIR copia de la actuación, junto con la fecha técnica respectiva, al mencionado Juzgado, una vez en firme este fallo.

SÉPTIMO: COMUNICAR este fallo a las autoridades administrativas previstas en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004, una vez ejecutoriada esta sentencia.

OCTAVO: La presente sentencia queda notificada en estrados a las partes e intervinientes y contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN** para ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, el cual deberá ser interpuesto en el acto de esta audiencia y sustentado en la misma o por escrito dentro de los cinco días siguientes, de acuerdo con el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 91 de la Ley 1395 de 2010.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSE MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:
Jose Manuel Aljure Echeverry
Juez
Juzgado De Circuito
Penal
Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2ce4f67b7b83c7229c6998bfd9b1d20f415d046ee60e23ce36f712dbd6ee92**

Documento generado en 13/02/2023 04:25:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>